



PROCESO No. 110014003066-2021-00641-00  
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., - 1 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 13 del expediente digital) interpuesto por la parte demandada quien actúa en causa propia, contra el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año.

### **ANTECEDENTES**

- La parte demandada, en memorial que presentó el 09 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año., para lo cual argumentó que es imposible el análisis de las referencias determinadas de los diferentes acápite, toda vez que no concuerda la relación de fechas ni de valores, circunstancia que impide el correcto desarrollo algorítmico natural y no reflexivo del título y, por tanto, se ausenta de ser expresa además de ser clara la obligación pretendida.

Señala que el certificado expedido como título ejecutivo y del cual el demandante pretende su ejecución, carece de los requisitos sustanciales, pues el primer acápite normativo para tener en cuenta al momento de estudiar los requisitos del título ejecutivo, es el artículo 422 del Código General del Proceso, dentro del cual se prevé que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Que por lo anterior, solicita reponer en auto que libro mandamiento de pago, y en su lugar se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

-La parte demandante recorrió el traslado y dentro del término legal indicó que el título ejecutivo con el que se presentó esta demanda es claro y nombre cada mes con año y valor que se generó, al igual que los intereses de mora y otros conceptos.

Que la parte demandada asegura que *"no concuerda la relación de fechas ni de valores, circunstancia que impide el correcto desarrollo algorítmico natural y no reflexivo del título"*, siendo así, el camino que debió haberse tomado fue la misma contestación de la demanda y allí mismo atacar o alegar si así lo consideraba el cobro de lo no debido o cualquier otra excepción de mérito si consideraba que en esa fecha no se habían causado dichos valores o si ya los había cancelado.

Solicita que se decida mantener dicho pronunciamiento incólume, y se prosiga con el devenir procesal.

## CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el demandado está atacando el título valor, base de recaudo, será viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la pasiva.

De la observancia del título ejecutivo que fue allegado como base de recaudo, y el cual soporta las pretensiones es el certificado de la deuda por expensas comunes expedido por la administradora conforme lo preceptúa el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual señala

*"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de*

*intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

De lo anterior se colige que solo basta que el demandante adjunte el certificado de la deuda como en efecto obra en el plenario (Ítem 1 Pagina 4 a 8) por las expensas que adeuden los demandados como propietarios del apartamento 324 que se hallan en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA P.H., lo que en efecto ocurrió.

Por ende, el título ejecutivo allegado como base de recaudo, si reúne los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P.

En conclusión, no se repondrá el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año, quedará incólume.

Por secretaría, contrólense el término para que el demandado, si a bien lo tiene, excepcione de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

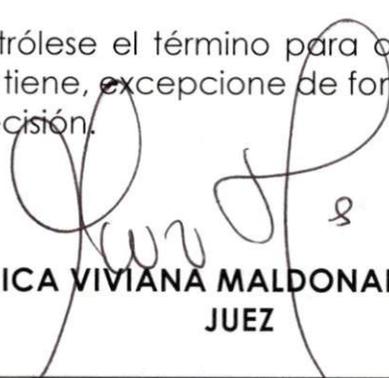
Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de ésta decisión.

**2. POR SECRETARÍA,** contrólense el término para que el apoderado de la parte demandada, si a bien lo tiene, excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C. - 5 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.</p> <p>Por ESTADO N° 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p><b>LUZ EREDIA TORRES MERCHAN</b> Secretaría</p>
--

Plf